



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Gerencia:	Regional Sur	Expediente No:	2019-23-26-01-0007033
Intendencia:	Aduanas	Documento:	2019-23-26-008501

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Municipio de San José del Departamento de Escuintla siendo las
Catorce horas con Veinticinco minutos, del día
Veintisiete de Diciembre del año dos mil diecinueve,
Ubicado En: MODULOS AUXILIARES DOS, MODULO DOSCIENTOS SEIS,
SEUNDO NIVEL PUERTO QUETZAL

NOTIFICA A: INVERSIONES MARKA SOCIEDAD ANONIMA

El contenido de el (la)

-RESOLUCIÓN número

DOS MIL DIECINUEVE guion VEINTITRES guion VEINTISEIS guion CERO
CERO OCHO MIL QUINIENTOS UNO

De fecha Veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, entregándole una copia del (la) mismo (a), por medio de esta cédula que recibe el (la) señor (a)

Kevin Lenguer Trejo
quien dice ser Pistole de del agente Ordinario

Quien bien enterado (a) *[initials]* firmo. DOY FE.

(f) 
DPI: 2075 94120 0509
TEL. 3048 2075

Eddy Orme

~~RECORDED IN THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT~~

Gullane 1

—
—

NOTIFICADOR

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0007033

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-008501

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN DE ADUANA PUERTO QUETZAL, municipio de San José, departamento de Escuintla, veintiseis de diciembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERADO POR LA AUDIENCIA DE VALOR NÚMERO GTPRQPQ-2019-130177-AV-1182 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 (EN ADELANTE "la audiencia"), COMO RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN FÍSICO DOCUMENTAL A LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS EN LA DECLARACIÓN ÚNICA CENTROAMERICANA (DUCA) GTPRQPQ-19-130177-0001-1 NÚMERO DE CORRELATIVO 303-9508527 RÉGIMEN 23, MODALIDAD ID, CLASE 10, (EN ADELANTE "la declaración"), DE ADUANA PUERTO QUETZAL, DEL CONTRIBUYENTE INVERSIONES MARKA, SOCIEDAD ANÓNIMA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 104476141 (EN ADELANTE "el contribuyente"). SEÑALA LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN: MODULO AUXILIAR 2 OFICINA 206, 2DO. NIVEL, PUERTO QUETZAL, ESCUINTLA.

Para resolver, se tienen a la vista las diligencias relacionadas con la verificación física-documental, practicada a las mercancías amparadas en la declaración.

CONSIDERANDO : Que la Ley Nacional de Aduanas, Decreto 14-2013 del Congreso de esta República, establece: Artículo 3. Aduana. La Aduana es la dependencia administrativa del Servicio Aduanero, responsable de las funciones asignadas por éste, (...), que ejerzan un control o desarrollos actividades en la zona aduanera asignada; Artículo 52. Procedimiento por discrepancias. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante (...) se exceptúan de esta disposición (...) b) las diferencias con relación al valor aduanero de las mercancías, cuyo procedimiento se regulará en el artículo 205 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; **CONSIDERANDO :** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado a través de la Resolución número 224-2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO XLIX) (en adelante: "el RECAUCA"), establece: Artículo 5. Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes: (...) b) Exigir y comprobar el pago de los tributos; Artículo 336. Verificación inmediata. La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. (...); Artículo 205. Actuaciones de la Autoridad Aduanera. De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes: a) Solicitar al importador para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, aporte información, (...), para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado (...). c) Transcurrido el plazo indicado en el literal a) del presente artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0007033
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-008501

desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, (...). d) Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince días siguientes la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan. (...) Artículo 206. Motivos para rechazar el valor de transacción. El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos (...) Artículo 217. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera nace entre el Estado y los sujetos pasivos, en el momento que ocurre el hecho generador de los tributos de acuerdo al Artículo 46 del Código. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial garantizado mediante la prenda sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre la mercancía. **CONSIDERANDO** : Que el verificador de mercancías designado de la Aduana Puerto Quetzal, al realizar la revisión documental de la mercancía descrita en la declaración, emitió y notificó el Requerimiento de Información GTPRQPQ-2019-130177-RIM-2916 (En adelante: "el requerimiento"), por medio del cual se le requirió al contribuyente que aportara información para desvanecer la duda razonable del valor en aduana de la mercancía que ocasionó dicha verificación, pero debido a que los documentos no fueron suficientes para desvanecer dicha duda, emitió la audiencia número GTPRQPQ-2019-130177-AV-1182 de fecha 06 de diciembre de 2019 notificada legalmente el 06 de diciembre de 2019, mediante la cual estableció diferencia al valor en aduana de dicha mercancía. **CONSIDERANDO** : Que durante el transcurso del plazo de la audiencia, el contribuyente presentó memorial identificado con el registro E Doc: 2019-26-000000000007033 con solicitud de autorización de levante con Garantía mediante Seguro de Caución (fianza), lo cual se autorizó mediante resolución número 2019-23-26-007671 de fecha 10 de diciembre de 2019, por un monto de SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCIENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.60,338.86), autorizando al verificador de mercancías el levante de las mercancías. **CONSIDERANDO** : Que en fecha 23 de diciembre de 2019, el contribuyente presenta el memorial con identificación número E Doc: 2019-05-00000000006205 de evacuación de la Audiencia conferida en este procedimiento administrativo, la cual se encuentra fuera del plazo establecido en la Legislación vigente, por lo que deviene improcedente valorar la documentación presentada. **CONSIDERANDO** : Que por existir documentos ingresados por el contribuyente como pruebas para desvanecer la duda de valor se entran a conocer y valorar la documentación presentada en respuesta al requerimiento (folios 21 al 64), determinando las siguientes inconsistencias: a) Factura (invoice) No.: CH191014 (folios 13 al 14) de fecha 14 de octubre de 2019, emitida por el proveedor CHANGHONG IMPORT AND EXPORT LIMITED, con un monto total de US\$24,709.73, incoterm C&F. Se observó que la descripción de la mercancía se encuentra en idioma inglés, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 323 del RECAUCA, tampoco desglosa el valor

Lic. M.º Héctor Espinoza Cojíri
PROFESIONAL DE ADUANAS
ADUANAS Y COMERCIO EXTERIOR
AUTORIDAD ADUANERA REGIONAL SUR

Lic. M.º Mireya González Sotano
SUPERVISOR VERIFICADOR
ADUANA PUERTO QUETZAL
GERENCIA REGIONAL SUR

Lic. M.º Juan Esteban Santamaría
PROFESIONAL DE ADUANAS
ADUANAS Y COMERCIO EXTERIOR
GERENCIA REGIONAL SUR

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0007033

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-008501

del flete. b) La Declaración del Valor en Aduana (folios 18 al 19) de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual es firmada bajo fe de juramento según el Artículo 211 del RECAUCA, presenta inconsistencia debido a que en casilla 19. Forma de pago: 08 Otra otro (especificar): Crédito, sin embargo se presentó una transferencia del Banco de América Central (BAC) (Folio 32) por US\$27,109.73 de fecha 24 de octubre de 2019, la que tiene una diferencia de US\$2,460.00 y da indicios de que el pago se efectuó por transferencia bancaria. c) El importador presentó el registro contable del libro diario (folio 34) Libro 1, Folio 20, P.143 en el que se consignan US\$25,078.24 por registro de compra de mercadería, este monto no coincide con el total de la factura, ni con el total de la transferencia bancaria por lo tanto cabe la duda sobre la documentación presentada para desvanecer la duda razonable sobre el precio realmente pagado de acuerdo al artículo 204 del RECAUCA. d) Que con fecha 08 de diciembre de 2019 el verificador de mercancías, emite el Informe Circunstanciado INC-SAT-IAD-GRS-APQ-5222-2019 en el cual indica: "PRIMERO: ...El contribuyente presentó las pruebas de descargo solicitadas en el Requerimiento de Información... encontrando las inconsistencias siguientes: 1) El monto de la factura CH191014 es de USD\$24,709.73 y el monto de la transferencia bancaria realizada es de USD\$27,194.73 existiendo una diferencia de USD\$2,485.00, además el monto de transferencia en el registro contable es de USD\$25,078.24, no coincidiendo con el monto que figura en la transferencia bancaria. 2) El registro contable es importante (...). Sin embargo, el importador no presentó la contabilidad completa, de acuerdo a la consulta en el -RTU- su sistema contable es devengado, el cual implica que las transacciones de una empresa deben ser plasmadas en libros cuando ocurren; no se presentó el registro de la factura CH191014 de fecha 14/10/2019 y el registro del pago de la transferencia de fecha 24/10/2019, únicamente presentó el folio 20 del libro 1, sin encabezado, como sustento de su registro del libro diario, sin embargo, la única partida 369. Idioma Español y Moneda Nacional, del Código de Comercio de Guatemala, establece: Los libros y registros deben operarse en español y las cuentas en moneda nacional. Por tanto, no cumple con lo establecido, en los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo mismo que establece las notas interpretativas del anexo I del artículo VII del Acuerdo de 1994. SEGUNDO: como consecuencia se procedió a elaborar la Audiencia de Valor GTPRQPQ-2019-130177-AV-1182 (...) d) El contribuyente no presentó la Evacuación de la Audiencia emitida dentro del plazo otorgado, debido a que lo presentó en el onceavo día. Por lo anterior expuesto, persiste la duda razonable, por lo que no existe certeza de que el valor declarado corresponde al precio pagado o por pagar de las mercancías objeto de análisis, por lo que la autoridad aduanera procede a rechazar el valor declarado y asignar el valor en aduana que corresponde a las mercancías objeto de valoración. **CONSIDERANDO** : Que el Artículo 206 inciso e), del RECAUCA, el cual establece los motivos para rechazar el valor de transacción, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se establece que el valor de transacción regulado en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (En adelante: "el Acuerdo"), no se ha demostrado con los documentos que soportan la declaración de mercancías, por tal razón, estando

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0007033
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-008501

facultado el Servicio Aduanero para rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana conforme los siguientes métodos de valoración de dicho Acuerdo. Para el efecto, se procede a descartar el precio realmente pagado o por pagar, conforme el artículo 2 del cuerpo legal antes citado, que establece que cuando no puede aplicarse la primera regla, debe tomarse como base el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, situación que tampoco le es aplicable al caso concreto. Por tal razón, es necesario aplicar la regla establecida en el artículo 3 del Acuerdo, ya que al no ser aplicables las reglas establecidas en los artículos 1 y 2, debe aplicarse en orden de exclusión, la regla del artículo 3, determinándose que el valor realmente pagado o por pagar, se establecerá utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades y fecha reciente de las mercancías objeto de la valoración. En tal sentido, el verificador de mercancías se ha fundamentado en la incidencia sobre valor, en el Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, con base al Acuerdo en aplicación del Artículo 3. Por lo anteriormente relacionado resulta procedente confirmar la diferencia por valor, establecida mediante la audiencia. **CONSIDERANDO**: Esta Administración al analizar las pruebas y lo actuado por el verificador de mercancías de esta Aduana, en las diligencias que se resuelven, estima que, si procede que se confirmen los términos de la Audiencia, por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde. **POR TANTO**: Con mérito en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 3 inciso b), Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, esta Administración, y en ejercicio de lo estipulado en los artículos 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y 5 del RECAUCA, esta Administración. **RESUELVE**: I. Se tiene por NO evacuada dentro del plazo establecido, la audiencia GTPRQPQ-2019-130177-AV-1182 emitida y notificada el 06 de diciembre de 2019, al contribuyente. II. Se confirma el Valor en Aduana, asignado a la mercancía amparada en la declaración, consignada al contribuyente, según la audiencia emitida y notificada. III. Se determina la Obligación Tributaria, al contribuyente derivado de la determinación del valor en aduanas de las mercancías consignadas en la declaración y contenidas en la audiencia, por la cantidad líquida y exigible de: SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHEENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.60,338.86), distribuido de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la importación (DAI) la cantidad de: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.31,426.47), por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) (12%) derivado del valor CIF más DAI, la cantidad de: VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (Q.28,912.39); más moras e intereses resarcitorios según lo estipulado en el artículo 58, 59 y 92 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario. IV. Se le hace saber al contribuyente, que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, para el pago de la diferencia determinada, a través de la transmisión de la declaración rectificatoria; o en su defecto, la presentación de recurso respectivo, de no



EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0007033
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-008501

asumir ninguna de las actuaciones antes descritas, se iniciara las gestiones de cobro para la ejecución de la garantía constituida para el levante de la mercancía, objeto del presente proceso administrativo. **NOTIFIQUESE:** Al contribuyente de conformidad con la ley, en el lugar señalado para tal efecto. (Expediente consta de 174 folios incluyendo el presente).

Lic. Julio César Rosales Samayoa
ADJUNTO Jefe de Aduanas
ADUANA PUERTO CUENCA
GERENCIA REGIONAL SUR

